

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

19 548 40 89 002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
ÚNICA INSTANCIA

PROCESO N° 19 548 40 89 002 2021 00095 00

Piendamó Cauca, febrero nueve (9) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con el NIT. # 900.768.933-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, en contra de la señora **GLORIA ONEIDA CAMPO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.683.289 de Silvia Cauca.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión, habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los artículos 82 numeral 2° y art. 84 numerales 1, 2 del Código General del Proceso.

En efecto, realizado el precitado estudio a la documentación presentada por la parte demandante, el Juzgado encuentra que si bien se allegó un poder especial, amplio y suficiente, otorgado al doctor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE** para

adelantar la presente acción ejecutiva, suscrito por la señora **ALBA NERY ARBOLEDA QUILINDO**, también es cierto que **no** se acreditó que la poderdante sea representante legal o forme parte de la junta directiva del Banco Mundo Mujer S.A. y ante tal circunstancia, carece de legitimación por activa para adelantar la pretendida acción ejecutiva.

En ese mismo sentido, se observa que a la demanda fue anexada también la escritura pública N° 27 del 10 de enero de 2020, otorgada en la Notaria Segunda de la ciudad de Popayán Cauca, mediante la cual, el señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA** obrando en nombre y representación del Banco Mundo Mujer S.A., revoca el poder general otorgado a la señora **ALBA NERY ARBOLEDA QUILINDO** mediante escritura pública N° 58 del 21 de enero de 2015 y en su lugar otorga poder general al señor **MANUEL ALBERTO SOTELO MUÑOZ**.

Así las cosas, al no existir elemento de juicio indicativo de que en efecto la poderdante **ALBA NERY ARBOLEDA QUILINDO** sea representante legal de la entidad demandante Banco Mundo Mujer S.A. o que tenga poder general con facultades para otorgar poder especial, hace inadmisibles la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 90 de la norma procesal en comento. Corolario a ello, por el momento resulta improcedente reconocer personería adjetiva al apoderado accionante.

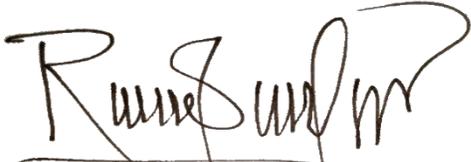
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por el banco Mundo Mujer S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, doctor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, en contra de la señora GLORIA ONEIDA CAMPO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.683.289 de Silvia Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda – art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ABSTENERSE por el momento de reconocer personería jurídica al abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, hasta tanto acredite que su poderdante ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante o que tiene poder general con facultad para otorgar poder especial.


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº. 011 Hoy <u>10</u> de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--

